



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 07 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0641-00

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el extremo actor.

En primer lugar, es de indicar que una vez revisada la liquidación allegada por la apoderada de la parte demandante (arch. 14), se advierte que los intereses moratorios no se liquidaron a la tasa Certificada para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la cual dichos cálculos deben ser corregidos.

Es así, como el Despacho **MODIFICARÁ Y APROBARÁ** la liquidación del crédito tal y como se observa en la liquidación adjunta a este auto.

En virtud de lo expuesto en líneas anteriores, el Juzgado **RESUELVE**:

1.-**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **APROBAR** la liquidación del crédito en la suma de **\$12.587.497,47** suma resultante de la liquidación anexa y que forma parte integral de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del
108 JUL. 2022 fijado en la Secretaría a las 8.00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Republica de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 RAMA JUDICIAL

| Desde (dd/mm/aaaa) | Hasta (dd/mm/aaaa) | NoDías | Tasa Anual | Tasa Máxima | IntAplicado | InterésEfectivo | Capital | CapitalALiquidar | IntPlazoPeriodo | SaldoIntPlazo | InteresMoraPeriodo | SaldoIntMora | Abonos | SubTotal |
|--------------------|--------------------|--------|------------|-------------|-------------|-----------------|-----------------|------------------|-----------------|---------------|--------------------|-----------------|---------|------------------|
| 16/09/2020 | 30/09/2020 | 15 | 27,525 | 27,525 | 27,525 | 0,000666365 | \$ 8.400.770,00 | \$ 8.400.770,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 83.969,69 | \$ 83.969,69 | \$ 0,00 | \$ 8.484.739,69 |
| 01/10/2020 | 31/10/2020 | 31 | 27,135 | 27,135 | 27,135 | 0,000657968 | \$ 0,00 | \$ 8.400.770,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 171.350,56 | \$ 255.320,25 | \$ 0,00 | \$ 8.656.090,25 |
| 01/11/2020 | 30/11/2020 | 30 | 26,76 | 26,76 | 26,76 | 0,00064987 | \$ 0,00 | \$ 8.400.770,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 163.782,14 | \$ 419.102,39 | \$ 0,00 | \$ 8.819.872,39 |
| 01/12/2020 | 31/12/2020 | 31 | 26,19 | 26,19 | 26,19 | 0,000637514 | \$ 0,00 | \$ 8.400.770,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 166.023,90 | \$ 585.126,29 | \$ 0,00 | \$ 8.985.896,29 |
| 01/01/2021 | 31/01/2021 | 31 | 25,98 | 25,98 | 25,98 | 0,000632948 | \$ 0,00 | \$ 8.400.770,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 164.834,80 | \$ 749.961,09 | \$ 0,00 | \$ 9.150.731,09 |
| 01/02/2021 | 28/02/2021 | 28 | 26,31 | 26,31 | 26,31 | 0,00064012 | \$ 0,00 | \$ 8.400.770,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 150.570,00 | \$ 900.531,09 | \$ 0,00 | \$ 9.301.301,09 |
| 01/03/2021 | 31/03/2021 | 31 | 26,115 | 26,115 | 26,115 | 0,000635884 | \$ 0,00 | \$ 8.400.770,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 165.599,45 | \$ 1.066.130,54 | \$ 0,00 | \$ 9.466.900,54 |
| 01/04/2021 | 30/04/2021 | 30 | 25,965 | 25,965 | 25,965 | 0,000632622 | \$ 0,00 | \$ 8.400.770,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 159.435,28 | \$ 1.225.565,82 | \$ 0,00 | \$ 9.626.335,82 |
| 01/05/2021 | 31/05/2021 | 31 | 25,83 | 25,83 | 25,83 | 0,000629682 | \$ 0,00 | \$ 8.400.770,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 163.984,23 | \$ 1.389.550,04 | \$ 0,00 | \$ 9.790.320,04 |
| 01/06/2021 | 30/06/2021 | 30 | 25,815 | 25,815 | 25,815 | 0,000629355 | \$ 0,00 | \$ 8.400.770,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 158.612,05 | \$ 1.548.162,09 | \$ 0,00 | \$ 9.948.932,09 |
| 01/07/2021 | 31/07/2021 | 31 | 25,77 | 25,77 | 25,77 | 0,000628374 | \$ 0,00 | \$ 8.400.770,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 163.643,72 | \$ 1.711.805,80 | \$ 0,00 | \$ 10.112.575,80 |
| 01/08/2021 | 31/08/2021 | 31 | 25,86 | 25,86 | 25,86 | 0,000630336 | \$ 0,00 | \$ 8.400.770,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 164.154,42 | \$ 1.875.960,23 | \$ 0,00 | \$ 10.276.730,23 |
| 01/09/2021 | 30/09/2021 | 30 | 25,785 | 25,785 | 25,785 | 0,000628701 | \$ 0,00 | \$ 8.400.770,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 158.447,28 | \$ 2.034.407,51 | \$ 0,00 | \$ 10.435.177,51 |
| 01/10/2021 | 31/10/2021 | 31 | 25,62 | 25,62 | 25,62 | 0,000625103 | \$ 0,00 | \$ 8.400.770,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 162.791,73 | \$ 2.197.199,23 | \$ 0,00 | \$ 10.597.969,23 |
| 01/11/2021 | 30/11/2021 | 30 | 25,905 | 25,905 | 25,905 | 0,000631316 | \$ 0,00 | \$ 8.400.770,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 159.106,10 | \$ 2.356.305,34 | \$ 0,00 | \$ 10.757.075,34 |
| 01/12/2021 | 31/12/2021 | 31 | 26,19 | 26,19 | 26,19 | 0,000637514 | \$ 0,00 | \$ 8.400.770,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 166.023,90 | \$ 2.522.329,24 | \$ 0,00 | \$ 10.923.099,24 |
| 01/01/2022 | 21/01/2022 | 21 | 26,49 | 26,49 | 26,49 | 0,000644024 | \$ 0,00 | \$ 8.400.770,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 113.616,23 | \$ 2.635.945,47 | \$ 0,00 | \$ 11.036.715,47 |

| Asunto | Valor |
|------------------------|------------------|
| Capital | \$ 8.400.770,00 |
| Capitales Adicionados | \$ 0,00 |
| Total Capital | \$ 8.400.770,00 |
| Total Interés de Plazo | \$ 1.550.782,00 |
| Total Interés Mora | \$ 2.635.945,47 |
| Total a Pagar | \$ 12.587.497,47 |
| - Abonos | \$ 0,00 |
| Neto a Pagar | \$ 12.587.497,47 |

Observaciones:



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 107 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0641-00

Reconocer personería a la profesional del derecho YEIME YULIETH GUTIERREZ AREVALO, como apoderada de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido (arch. 19).

Como quiera que, con la constitución de un nuevo apoderado, se entiende revocado en anterior poder, por lo tanto, se hace innecesario realizar pronunciamiento frente a la renuncia allegada.

NOTIFÍQUESE (2)


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del
10-8 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8.00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

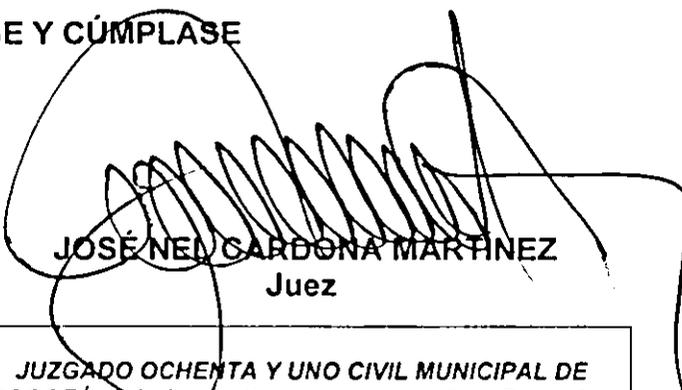
Bogotá, D.C., 107 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0886-00

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la ejecutada VENESA PINED VILLACOB, se notificó del contenido del auto que libró mandamiento de pago, conforme lo regula el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (arch. 2.2 y 2.3), mientras el expediente se encontraba al Despacho, por lo tanto, secretaría proceda a contabilizar el término para pagar y/o excepcionar.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del
08 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8.00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 107 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0079-00

Atendiendo el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del CGP, se RESUELVE:

1.- AUTORIZAR, el retiro de la demanda incoada por **RV INMOBILIARIA SA**, contra **UMAR FARUCK RIVERA FONSECA Y UMARK 7 SAS**, previas las constancias de rigor.

2.- DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Oficiese.

3.- Condenar en perjuicios al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del
08 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

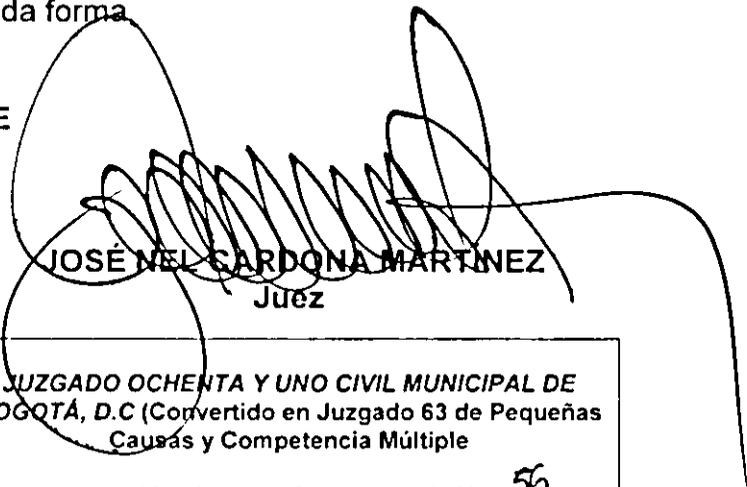
Bogotá, D.C., 107 JUL 2022

Referencia: 110014003081-2021-0335-00

No se tiene en cuenta la notificación realizada al ejecutado CARLOS MEDINA JAIMES, por no reunirse los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, no manifestar como obtuvo el correo electrónico del ejecutado, ni aportó material probatorio pertinente de ello.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que proceda a notificar al demandado en debida forma

NOTIFÍQUESE


JOSÉ NEL SARDONÁ MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del
~~108~~ **JUL 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



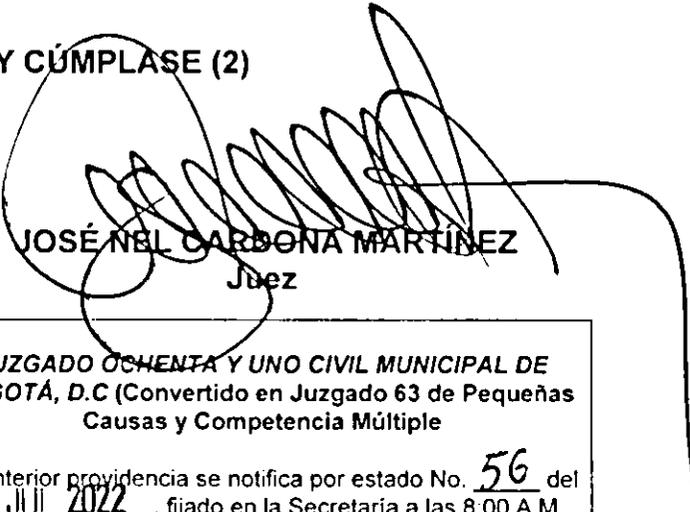
**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 107 JUL 2022

Referencia: 110014003081-2021-0463-00

Secretaria proceda a elaborar y comunicar el oficio que informa la medida cautelar decretada en auto del 9 de marzo de 2022. Lo anterior, conforme la solicitud allegada por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


JOSÉ NEL CARBONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del
108 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 107 JUL. 2022

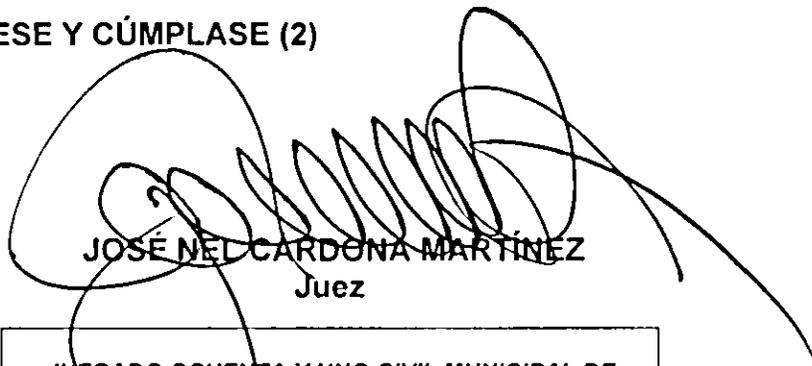
Referencia: 110014003081-2021-0463-00

1.- Se niega la anterior solicitud de corrección de la orden de apremio, por no reunirse los requisitos del artículo 286 del CGP., al respecto, nótese que no se incurrió en un error aritmético, cambio de palabras o alteración de estas, que amerite su corrección, pues se libró conforme la literalidad del título valor base de acción.

2.- Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta el ejecutado JHON EDINSON ZAMBRANO MENDEZ, se notificó del contenido del auto que libró mandamiento de pago por aviso judicial (art. 291 y 292 del CGP) mientras el expediente se encontraba al Despacho, por lo tanto, secretaría proceda a contabilizar el término para pagar y/o excepcionar.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del
08 JUL. 2022, fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 07 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0492-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **BANCO POPULAR SA**, contra **JOAQUIN ALVARO FLOREZ BERNAL**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de **\$22.658.085,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de **\$17.163.013**, desde el día **19 de marzo de 2020** y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, y/o lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce a la abogada **NIDIA ESPERANZA BONILLA DELGADO**, en representación de **B&A ABOGADOS CONSORCIO CONSULTAR SAS.**, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del
10-8 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 107 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0541-00

Reconocer personería a la profesional del derecho MARIA ISABEL BETANCUR ROBLEDO, como apoderada de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido (arch. 13).

Como quiera que, con la constitución de un nuevo apoderado, se entiende revocado en anterior poder, por lo tanto, se hace innecesario realizar pronunciamiento frente a la renuncia visible en el archivo No. 11.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del
108 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN
JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 107 JUL. 2022

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: DIOR MARIA CALDERON GAMBA
Demandado: LERMAN ARNOLDO DIAZ MORENO
Radicación: 2021-0589
Asunto: Recurso de Reposición

I. ASUNTO POR TRATAR

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el auto proferido el 1 de febrero de 2022.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el proveído censurado, el Despacho rechazó la presente demanda ejecutiva al tenor de lo normado en el artículo 90 del CGP., al no haberse subsanado dentro del término oportuno.

Inconforme con esta determinación, el apoderado judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición, argumentando que, la demanda fue subsanada en tiempo el día 25 de noviembre de 2021, de acuerdo con lo solicitado en el auto de inadmisión.

Aclaró que, por error en el asunto refirió el nmero de radicado 2021-0254, sin embargo, indicó correctamente las partes.

Por lo anterior, solicito la revocatoria del auto atacado y se tenga en cuenta el escrito de subsanación allegado y, en consecuencia, se admite la demanda.

III. CONSIDERACIONES

En tratándose del recurso de reposición, el artículo 318 y ss del Código General del Proceso, establece que procede contra los autos que dicte el juez dentro del término de ejecutoria y visto el presente, el recurso de reposición se interpuso debidamente y es acorde con lo estatuido en dicho artículo.

Analizados los argumentos que fundan el presente recurso de reposición, encuentra el Despacho que el mismo no tiene vocación de éxito, por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, se debe advertir que en el expediente no se encuentra adjunto la subsanación que refiere el recurrente; y al consultar el correo electrónico de esta judicatura, no se observa recepción del mensaje de datos el día 25 de noviembre de 2021 desde las dirección electrónicas sejuridica@gmail.com y/o

climaco60@hotmail.es, referidas en el escrito de demanda y en el recurso impetrado.

En segundo lugar, no se aportó en el expediente que se hubiere remitido el escrito de subsanación a la dirección electrónica de este estrado judicial y/o su acuse de recibido o justificante de la recepción del mensaje de datos, lo cual, serviría como medio de prueba de haber radicado el escrito del que se duele.

Así las cosas, es claro que la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho, no siendo entonces de recibo los argumentos traídos a colación por el recurrente, razón por la cual se denegará el recurso de reposición que ha sido materia de estudio.

RESUELVE:

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

RESUELVE:

1.- **NO REPONER** el auto calendarado el 1 de febrero de 2022, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 08 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

DLO



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 7 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0651-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA**, en contra de **LUCERO VARELA MARMOLEJO**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, impetró demanda en contra de **LUCERO VARELA MARMOLEJO**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la aquí ejecutada, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 20 de octubre de 2021 (arch. 05) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró por aviso judicial (arts. 291 y 292 del CGP) como se desprende de los archivos digitales No.7,8,9 y 11, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o formular excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

RESUELVE:

1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **LUCERO VARELA MARMOLEJO**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas a la ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 760.000 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del
10.8 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple).

Bogotá, D.C., 107 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-656-00

Para llevar cabo la diligencia para la cual fue comisionado este juzgado, señálese la hora de las 8.00 am del día Jueves (21) del mes de Julio del año en curso.

Designase como secuestre a la persona que aparece en el acta subsiguiente que hace parte proveído. Comuníquesele la designación.

NOTIFIQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del
108 JUL. 2022 fijado en la Página Web de la Rama Judicial a
las 8:00 A.M

Elizabeth Elena Coral Bernal
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 107 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0844-00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede (arch. 09) allegada por la representante legal de asuntos judiciales del banco ejecutante, siendo coadyuvada por su apoderada judicial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS SA**, contra **DANIEL HUMBERTO MOYA ROMERO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

3.- **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

4.- **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del
10.8 JUL 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 107 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0920-00

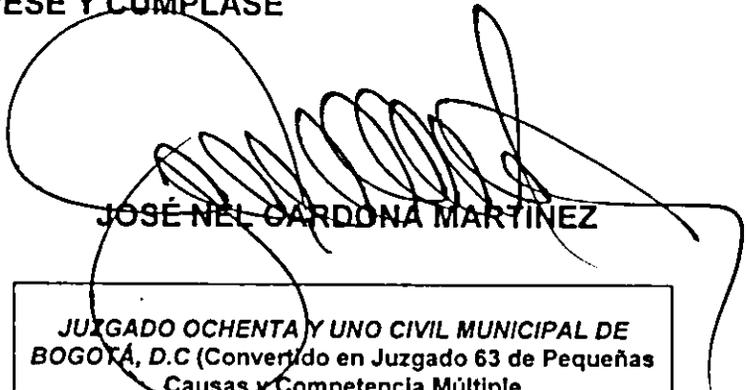
1.- Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado PEDRO NEL TORRES CAGUA, se notificó del contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra, conforme lo regula el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (arch.07), quien dentro de la oportunidad legal formuló excepciones de mérito.

2.- Reconocer personería a la profesional del derecho CAMILO MARIO GASCON CASTILLO, como apoderado del ejecutado, para los fines y efectos del poder conferido (arch.08).

3.- De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo estipulado por el artículo 443 del CGP.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del
108 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaría**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 107 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0945-00

Presentada en legal forma y reunidas las exigencias del artículo 82, 375 y ss., del Código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR el anterior proceso **VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** de **MARTHA BARRANTES MUÑOZ** contra la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL ROSARIO** y demás personas **INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Súrtase su notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 de la norma en cita y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo establecido en los numerales 6 y 7 del precitado artículo 375 del CGP, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 108 ídem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **EMPLÁCESE** a las personas que se crean con derechos sobre el mueble objeto de usucapión. Secretaría proceda de conformidad a la norma en cita, incluyendo al ejecutado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

INSCRIBASE la demanda en el respectivo FMI No. **50S-32396**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 ídem. – **Oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

Por secretaría dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del otrora artículo 375 informando de la existencia del presente proceso a las respectivas entidades.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ALEXANDRA URREA MONROY**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del
108 JUL. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 107 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0956-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA – AECESA**, en contra de **CARLOS ANDRES MORENO NIÑO**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA – AECESA, impetró demanda en contra de **CARLOS ANDRES MORENO NIÑO**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 13 de enero de 2022 (arch. 05) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró conforme lo reglamenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se desprende del archivo No. 06, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o formular excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

RESUELVE:

1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **CARLOS ANDRES MORENO NIÑO**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 880.000.00 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL GARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del
10 ~~8~~ JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 7 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-01054-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA – AECESA**, en contra de **JOSE WEINNER RIVERA GALLEGO**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA – AECESA, impetró demanda en contra de **JOSE WEINNER RIVERA GALLEGO**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 31 de enero de 2022 (arch. 05) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró conforme lo reglamenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se desprende del archivo No. 06, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o formular excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

RESUELVE:

1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **JOSE WEINNER RIVERA GALLEGO**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 193.000.00 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del
08 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 7 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-01060-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA – AECESA**, en contra de **YUDY ANGELICA RODRIGUEZ JIMENEZ**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA – AECESA, impetró demanda en contra de **YUDY ANGELICA RODRIGUEZ JIMENEZ**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 31 de enero de 2022 (arch. 05) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró conforme lo reglamenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se desprende del archivo No. 06, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o formular excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

RESUELVE:

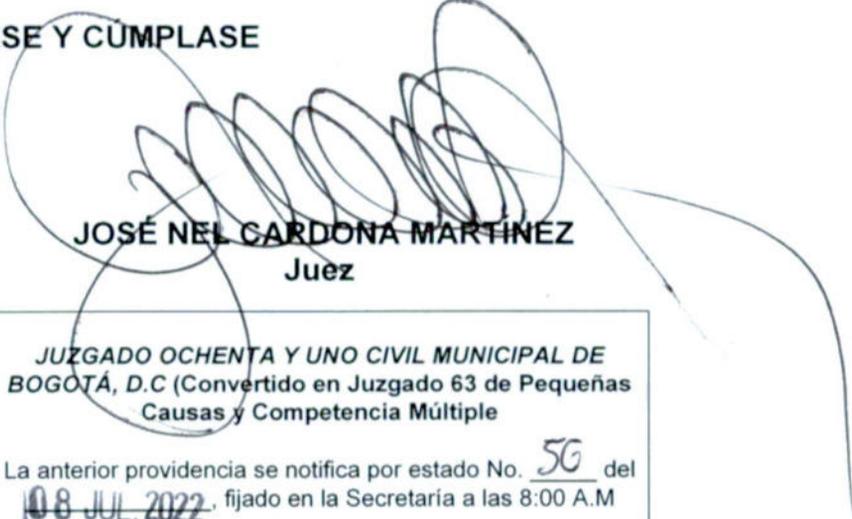
1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **YUDY ANGELICA RODRIGUEZ JIMENEZ**.

2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas a la ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 328.000.00 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 08 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 107 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0542-00

Estando la presente demanda al despacho para lo pertinente, se advierte que habrá de **NEGARSE** el mandamiento de pago en relación a las facturas de venta allegadas, al no reunir las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Los títulos valores a la luz del artículo 619 del Código de Comercio son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y para el caso la efectiva existencia y validez de estos, deben ceñirse a las exigencias legales preestablecidas en el ordenamiento jurídico.

Para el caso de la factura de venta como el que se presenta para su cobro, además, de los requisitos generales de todos títulos valores (Art. 622 C.Co), el legislador estableció los requisitos especiales (Art. 774 C.Co) y de los cuales se destaca: *"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (...)" (Negrilla por el Despacho)

Estudiada la factura de venta base del recaudo, advierte el Despacho que no se aportó medio idóneo que permita constatar el envío de la factura base del recaudo y su fecha de recepción.

Sobre el particular, es preciso anotar, el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, reguló la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor en los siguientes términos:

"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura. (Negrilla por el Despacho).

Desde luego, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, se presume su recepción: "Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así"¹.

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírsele entidad cambiaria al documento allegado con la demanda, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), "no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo", entre ellos, "la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla". (Negrillas y subrayas del Despacho).

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago a favor de PODER HUMANO OUTSOURCING GROUP SAS, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del
108 JUL. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

¹ Artículo 21 Ley 527 de 1999